

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00157 00**
Demandante: MARILIS MUEGUES RODRIGUEZ
Demandado: MANUEL ESTEBAN VILLERO CADENA

La apoderada de la parte demandante aporta al proceso constancia de haber notificado personalmente vía correo electrónico al demandado Manuel Esteban Villero Cadena, pero observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

No se visualiza que se haya informado la fecha de la providencia que se notifica, su naturaleza, el nombre de las partes, el Juzgado que conoce del proceso, ni se le informó a la parte demandada el término para contestar la demanda, y el medio o canal virtual para realizarlo¹; como tampoco se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando se recepcione el acuse de recibo o, por cualquier medio se constate el acceso del destinatario al mensaje; tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se aportó el despliegue de los documentos adjuntos, especialmente la providencia que se notifica y copia de la demanda, ni se acreditó que tales documentos se hayan enviado al demandado en forma simultánea al momento de presentar la demanda, a fin de limitar la notificación al envío del auto admisorio. Inciso final del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, el despacho requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal al demandado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e898e333aa9b59b5a0b1f655de49ac5d22215e50d8cd6fe5c3068ef5e9818295**

Documento generado en 04/11/2022 05:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**